



**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/REV/396/2019.

**EXPEDIENTE NÚM:** TJA/SRTC/026/2018

**ACTOR:** -----Y OTROS

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO Y TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL DE LA MISMA AUDITORÍA.

**MAGISTRADA PONENTE:** LIC. LUZ GISELA ANZALDUA CATALÁN.

**PROYECTO No.:** 93/2019

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a treinta de mayo de dos mil diecinueve.

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/396/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas en contra de la sentencia definitiva de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Tlapa de Comonfort, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

## **R E S U L T A N D O**

1.- Mediante escrito presentado el ocho de mayo de dos mil dieciocho, ante la oficialía de partes de la Sala Regional con residencia en Tlapa de Comonfort, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, comparecieron los **CC.-----, -----Y-----**, por su propio derecho a demandar de la nulidad del acto consistente en: ***“La resolución definitiva de fecha 13 de diciembre del 2017, derivada del expediente administrativo disciplinario número AGE-OC-025/2017.”***; relataron los hechos, invocaron el derecho, ofrecieron y exhibieron las pruebas que estimaron pertinentes.

2.- Por auto de fecha once de mayo de dos mil dieciocho, la Magistrada de la Sala Regional integró al efecto el expediente número **TJA/SRTC/026/2018**, acordó la admisión de la demanda, ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas señaladas por la parte actora, quienes mediante escrito de veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, dieron contestación a la demanda instaurada en su contra y por acuerdo del ocho de junio del mismo año, se les tuvo por contestada en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra y por ofrecidas las pruebas que consideraron pertinentes.

3.- Seguida que fue la secuela procesal con fecha quince de agosto de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la audiencia de ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

4.- Con fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, la Magistrada Instructora, emitió sentencia definitiva en la que con fundamento el artículo 130 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, declaró la nulidad del acto impugnado para el efecto de que las autoridades demandadas dejen insubsistente la resolución que ha sido declarada nula.

5.- Inconforme con la sentencia definitiva las demandadas interpusieron el recurso de revisión, hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

6.- Calificado de procedente el recurso de mérito, la Sala Superior integró el toca número **TJA/SS/REV/396/2019**, se turnó el expediente y toca a la Magistrada Ponente el veinte de mayo de dos mil diecinueve, para su estudio y proyecto de resolución correspondiente, y;

## **C O N S I D E R A N D O**

I.- Que la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con el artículo 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, número 467 y 178 fracción VIII, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, es competente para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia definitiva de veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Regional con residencia en Tlapa de Comonfort, en la que declara la nulidad del acto impugnado.

II.- Que el término de cinco días hábiles que establece el artículo 179 del Código de la materia, para interponer para interponer el recurso de revisión en el asunto que nos ocupa, transcurrieron del dieciocho al veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, en virtud de que las demandadas fueron notificadas el dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, como consta en la página 157 del expediente principal, en tanto que el escrito de mérito fue depositado en las oficinas de Correos de México el veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, según se aprecia de la certificación hecha por la Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional de Tlapa de Comonfort y del propio sello de recibido de la Instancia Regional, visibles

en las hojas 01 y 08 del toca que nos ocupa, entonces, el recurso de revisión fue presentado en tiempo y forma.

III.- Como consta en los autos del toca número **TJA/SS/REV/396/2019** las demandadas vierten en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

**“UNICO.-** Causa agravio a la ahora Auditoría Superior del Estado de Guerrero y Titular del Órgano Interno de Control la sentencia recurrida, en virtud de que la misma **se dictó en contravención a lo dispuesto en el artículo 128 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero**, toda vez que la misma no fue congruente con el contenido de la demanda en su contestación, en relación con los puntos controvertidos en el juicio de origen, es decir no fijo(sic) de manera clara y precisa la Litis del Presente asunto, misma que se deriva con la demanda y su contestación.

Lo anterior es así en razón que, en primer término tenemos que la sentencia recurrida no atendió al mandato contenido en el artículo 128 citado en el párrafo que antecede, ya que apartándose del imperativo impuesto de dictarla en los términos del análisis que se haga a los conceptos de nulidad vertidos en la demanda, relacionados con los puntos controvertidos en la contestación de la misma, el juzgador **fue más allá de las pretensiones** formuladas por los demandantes en el presente caso, cuando la intención de dicha norma va encaminada a que en la materia se dicte una sentencia imparcial fundada en derecho, en la que se analicen las cuestiones controvertidas que ante el juzgador se ventilan. De entrada, **la litis** la fijaron los demandantes, mismos que manifestaron sustancialmente que la autoridad Auditor General de la Auditoría General del Estado, es **autoridad incompetente** para emitir la resolución definitiva impugnada en términos de los artículos 136 v 137, párrafo segundo, de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, toda vez que -según quien resuelve- la autoridad competente acorde a los numerales, lo es el Órgano de Control de la entonces Auditoría General del Estado; así mismo argumentaron que en la individualización de la sanción que les fue impuesta a cada uno de ellos por resolución de trece de diciembre de dos mil diecisiete, dictada por esta autoridad demandada, fue desproporcional e inequitativa, en razón de no haberse observado los elementos contemplados en el artículo 59 de la Ley que cita en líneas(sic) anterior, transgrediéndoles en su perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que se aplicó de manera inadecuada las artículos 90, fracción XXIV, 136, 137 y 144, fracción VII, de la Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, dejándose de aplicar lo dispuesto por los artículos 2, fracción IX, 4 y 58 de la citada Ley.

En tanto que esta **autoridad demandada** al formular su contestación sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada, sosteniendo que el ahora Auditor Superior del Estado, al momento de determinar la responsabilidad y para la individualizar(sic) la sanción que les fue impuesta a cada uno de

los actores de este juicio, se ponderan de manera conjunta los elementos contemplados en el artículo 59 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero.

En tanto que esta **autoridad demandada** al formular su contestación sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada, sosteniendo que el ahora Auditor Superior del Estado, al momento de determinar la responsabilidad y para la individualizar(sic) la sanción que les fue impuesta a cada uno de los actores de este Juicio, se ponderaron de manera conjunta los elementos contemplados en el artículo 59 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero.

Sin embargo, la Sala de conocimiento en el considerando tercero de la resolución que en esta vida se combate, se advierte claramente (véase páginas 3, 4 y 5) que se limita a realizar un estudio muy escueto únicamente de los puntos del segundo concepto de nulidad plantados por los actores, cuando su estudio debió ser sobre los puntos controvertidos existentes entre la demanda y su contestación, mas sin embargo de esta última nada se dijo; advirtiéndose también, que solo basto que los actores dijeran que se aplicaron inexactamente diversas disposiciones en la resolución recurrida entre ellas el artículo 132 y 59 de la Ley de la Materia, que señalan que para la individualización de las sanciones deberán tomarse en cuenta las circunstancias en que se realizó, así como, los elementos señalados en el segundo de los artículos citados: argumentos que para el resolutor resultaron plenamente suficientes para declarar la nulidad que la parte actora pretende, (véase primer párrafo página 4) sosteniendo que la resolución de trece diciembre del dos mil diecisiete, no se encuentra debidamente fundada y motivada, conforme a lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que al realizar el análisis en el CONSIDERANDO VI, VII, VIII, IX, relativo a la gravedad de la responsabilidad en que se incurrió y la conveniencia de suprimir practicó infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicte con base a ella; hacen una Inexacta aplicación de los artículos 132 y 59 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del estado de Guerrero, al considerar la Infracción administrativa medianamente grave; realizando una valoración superficial y no exhaustiva de los elementos que prevé el artículo 59 de la Ley de la materia, al inobservar que la calificación de gravedad de la conducta no constituye un elemento que por si mismo, justifique la imposición de la multa económica, dado que el propio numeral 131 de la Ley en cita, establece la posibilidad de imponer como sanción, desde u apercibimiento público o privado, hasta la inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, por lo que dichas autoridades demandadas no ajustaron su acto a las disposiciones legales correspondientes.

艾

Ahora bien, esta autoridad demandada, en su escrito de contestación de demanda advirtió que el acto impugnado por los actores, consistente en la resolución definitiva de **trece de diciembre de dos mil diecisiete**, derivada del Procedimiento Administrativo Disciplinario AGE-OC-025/2017, se fundamentó debidamente puesto que para tal efecto se invocaron, entre otros, los artículos 108 y 109 fracción III de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos; 150, 151, 153 fracciones I y IV, 191 apartado 1, fracción III y 193 primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, **vigentes en la época del evento**, en la que se observaron minuciosamente todos y cada uno de los elementos contemplados el artículo 59 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en base a la información existente en el expediente citado en líneas anteriores, esto para la individualización e imposición de la sanción económica a la que se hicieron acreedores los actores del juicio, tal y como quedo(sic) de manifiesto en los considerandos V y VI de la resolución citada en líneas anteriores.

Es de advertirse que el actuar de la Sala Regional concedora del presente asunto fue contrario a los numerales 56 fracción V, 128 y 129 fracciones II, III y IV del Código de la materia, **porque en su fallo no analizó ninguna de las cuestiones planteadas por la autoridad demandada, en su escrito de contestación de la demanda**, de ahí que dejó de atender los argumentos formulados por la Auditoría Superior del Estado, pues de nada sirvió defender la resolución administrativa de **trece de diciembre de dos mil diecisiete**, dictada en el Procedimiento Administrativo Disciplinario número AGE-OC-025/2016, lo que derivó sin duda alguna, en una resolución por demás ilegal, debido a que se apartó de la **Litis**, pues no debemos perder de vista que ésta se constituye con la demanda y su contestación, **de lo que se sigue estamos ante una resolución que viola el principio de congruencia**, lo que contraviene el artículo 128 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215.

Tiene aplicación al caso particular, la Tesis de Jurisprudencia número VII.1º.A.J/40, publicada en la página 1506, Tomo XXX, agosto de 2009 Materia Administrativa, Novena Época, Registro: 166556; del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, Semanario Judicial de la Federación Gaceta, que reza:

**“SENTENCIA DE NULIDAD. SI LA SALA FISCAL AL EMITIRLA OMITE ANALIZAR LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA AUTORIDAD EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2006).**

Así también se cita, la Tesis de Jurisprudencia número VIII.1º.J/31, publicada en la página 1025, Tomo XXIX, junio de 2009, Materia Administrativa, Novena Época, Registro: 167062, del Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que por rubro y texto lleva:

**SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. LA OMISIÓN DE ANALIZAR EN ELLAS LOS ARGUMENTOS DE LA AUTORIDAD EN SU CONTESTACIÓN A LA DEMANDA VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY**

**FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

Por otro lado, se sostiene que la resolución recurrida, es también ilegal, pues contrario a lo que se sostuvo en la contestación de la demanda de **veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho**, que la Sala no se ocupó de analizar, y con argumentos endebles determinó la invalidez de la resolución de **trece de diciembre de dos mil diecisiete**, dictada en el procedimiento número AGE-OC-025/2017, porque aseguró que se encontró acreditada la causal de invalidez prevista por el artículo 130, fracción III DEL(sic) Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado de Guerrero, relativa a la violación, indebida aplicación o inobservancia de la Le.

Seguidamente, se destaca que el estudio efectuado por la Sala del conocimiento para declarar la invalidez de la resolución dictada en el procedimiento de origen, respecto a los elementos de la individualización de las sanciones impuestas a los actores del juicio, alegado **en el segundo concepto de nulidad e invalidez de la demanda**, es ilegal, debido a que tal y como se alegó en la contestación, respecto a los elementos denominados: 1.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley o las que se dicten con base en ella; 2.- Las circunstancias socio-económicas del servidor público; 3.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; 4.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; 5.- La antigüedad en el servicio; 6.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y; 7.- El monto del beneficio económico y el de los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de obligaciones; los actores del juicio NOATACARON LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN expuesta en la resolución de trece de diciembre de dos mil diecisiete, por lo que se alegó la inoperancia de sus conceptos de anulación e invalidez, y ante la falta de argumentación jurídica adecuada, la sala del Conocimiento no podía de OFICIO, realizar el estudio de las consideraciones y fundamentos, que no destruyeron la presunción de validez de que esta investida la cita(sic) resolución primigenia, porque no se señaló ni concretó ningún razonamiento que combatiera la parte considerativa de la individualización con base en los elementos señalados.

Es menester precisar aquí, que no es verdad que la imposición de la sanción económica a los exservidores públicos, actores en el juicio de nulidad, de mil días de salario mínimo general vigente en la región, contraviene los artículos 14 y 16 de la carta Magna,...

**SEGUNDO.-** Causa agravio a la ahora Auditoría Superior del Estado de Guerrero y Titular del ahora Órgano Interno de Control la sentencia recurrida, en virtud de que la misma se dictó en contravención a lo dispuesto en los artículos 131 y 132 del Código de procedimientos Contencioso Administrativos del Estado de Guerrero, toda vez que la misma no fue acorde a lo mandado por los citados artículos.

Lo anterior es así, toda vez que la misma resulta contraria a los numerales citados en el párrafo que antecede, advirtiéndose que el magistrado resolutor, fue omiso al no precisar con claridad para que(sic) efectos se declare la nulidad del acto impugnado; pues si bien es cierto que en la resolución recurrida en su considerando tercero en su penúltimo párrafo, página 8 literalmente dice “ el

*efecto de la presente sentencia es para que las autoridades demandadas dejen insubsistente la resolución que ha sido declarada nula”; con ello no da cumplimiento a lo exigido por los multicitados artículos. ... lo anterior tiene sustento en la siguiente tesis jurisprudencial.*

*Décima Época,. Registro 2008559, segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la nación, Tesis de Jurisprudencia, Gaceta del Semanario Judicial de la federación. Libro15, Febrero de 2015, Tomo II, materia. Administrativa, Tesis 2ª.J 133/2014 (10ª), Página 1689*

**NULIDAD DE RESOLUCIONES O ACTOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES. LA DECRETADA POR VICIOS DE FORMA DEBE SER PARA EFECTOS.**

*Similar criterio en torno al mismo tema, sostuvo el Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primero Circuito, en la siguiente tesis aislada, Época; Novena Época, registro: 166615, Instancia: tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada,*

**NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, PROCEDE DECLARARLA SI EN UNA RESOLUCIÓN SANCIONADORA QUE CULMINA CON UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, LA AUTORIDAD LLEVA A CABO LA INCORRECTA APLICACIÓN DE UNA NORMA JURIDICA.**

*En ese contexto, la Sala Superior, deberá estimar fundado los agravios expuesto en la revisión y revocar o modificar el fallo reclamado, para dictar otra resolución acorde a derecho y a las constancias procesales.”*

**IV.-** Del análisis del expediente en cita y del toca número **TJA/SS/REV/396/2019** se advierten algunas causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión que se resuelve, toda vez que en relación con ellas sigue vigente el principio de que siendo la improcedencia una cuestión de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes lo aleguen o no ante este Tribunal Revisor, por lo que de conformidad con los artículos 128 y 129 del Código de la Materia, esta Sala Colegiada se procede al estudio de las mismas en concordancia con los razonamientos siguientes:

Como se advierte del escrito inicial de demanda, la parte actora del juicio impugnó el siguiente acto de autoridad:

**“La resolución definitiva de fecha 13 de diciembre del 2017, derivada del expediente administrativo disciplinario número AGE-OC-025/2017.”**

Así también de la resolución impugnada de fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete, que obra en autos del expediente principal a fojas de la 150 a la 190 se desprende que se deriva del procedimiento administrativo disciplinario

número **AGE-OC-025/2017**, relativo a la denuncia interpuesta por el Auditor Especial del Sector Ayuntamientos de la entonces Auditoría General del Estado de Guerrero, en contra de los **CC.**-----, -----, -----  
**Y**-----, en su carácter de Presidente, Síndico Procurador, Tesorero y Director de Obras Públicas, todos del Ayuntamiento de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero, por la presentación extemporánea del Segundo Informe Financiero Semestral y la Cuenta Pública, periodo del uno de julio al treinta y uno de diciembre y del uno de enero al treinta y uno de diciembre, ambos del ejercicio fiscal dos mil dieciséis.

Ahora bien, en el caso concreto los actores instauraron el juicio de nulidad en contra de la referida resolución administrativa, y con fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Tlapa de Comonfort, de este Tribunal dictó la sentencia definitiva en la que con fundamento en el artículo 130, fracción III, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, declaró la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que las autoridades demandadas dejen insubsistentes la resolución que ha sido declarado nula.

Sin embargo, del capítulo relativo a los medios de defensa que establece la Ley 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en el artículo 165 refiere que las resoluciones emitidas por la Auditoría General del Estado, se impugnarán mediante el recurso de reconsideración, con excepción de las que se deriven del procedimiento para el fincamiento de responsabilidad resarcitoria, para mayor entendimiento se transcribe el precepto legal citado:

***“Artículo 165.- Los actos y resoluciones que en el ejercicio de la función de fiscalización emanen de la Auditoría General, se impugnarán por el servidor público o por particulares, personas físicas o jurídicas, ante la propia Auditoría, mediante el recurso de reconsideración, cuando los estimen contrarios a derecho, infundados o faltos de motivación, con excepción de los que se deriven del procedimiento para el fincamiento de responsabilidad resarcitoria.”***

Dentro de ese contexto y en virtud de que en el caso concreto la resolución impugnada deriva del procedimiento administrativo disciplinario, número AGE-OC-025/2017 instaurado a los **CC.**-----, -----, -----**Y** -----, en su carácter de Presidente, Síndico Procurador, Tesorero y Director de Obras Públicas, todos del Ayuntamiento de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero, por la presentación extemporánea del Segundo Informe Financiero Semestral y la Cuenta Pública periodo del uno de julio al treinta y uno de diciembre y del uno de enero al treinta y uno de diciembre del ejercicio fiscal

2016 y ante la existencia de un recurso ordinario previo, contemplado en el artículo 165 de la Ley número 1028 referida, la parte actora debió agotarlo y no acudir directamente al juicio de nulidad y al no hacerlo así, no cumplió con el principio de definitividad.

Es de citarse con similar criterio la tesis jurisprudencial con número de registro 166601, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que en su parte conducente señala:

**“PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. REQUISITOS NECESARIOS PARA TENERSE POR CUMPLIDO.** A efecto de que sea procedente el juicio de amparo contra una resolución judicial o de tribunales administrativos o del trabajo, respecto de la cual la ley correspondiente conceda algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual pueda ser modificada, revocada o nulificada dicha resolución, el quejoso previamente debe intentar ese recurso o medio de defensa, entendiendo como tal el idóneo para obtener la modificación, revocación o anulación de la resolución, lo que implica que no basta la interposición de cualquier recurso o cualquier medio de defensa, sino del que sea legalmente apto, porque de lo contrario, al hacer valer uno inapropiado, equivaldría a la interposición de un recurso o medio de defensa que la ley no concede para modificar, revocar o nulificar la resolución judicial que el solicitante de garantías tilda de inconstitucional y, por ende, al no agotamiento del principio de definitividad.”

Por tanto, el referido juicio es improcedente al actualizarse la causal de improcedencia y sobreseimiento contenida en el artículo 74 fracción IX, en relación con el diverso 75 fracción II, ambos del Código de la Materia, que se transcriben a continuación:

**“ARTICULO 74.-** El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:

...

*IX.-* Contra actos en que la ley o reglamento que los regule contemple el agotamiento obligatorio de algún recurso, a excepción de aquellos cuya interposición es optativa;

...”

**“ARTICULO 75.-** Procede el sobreseimiento del juicio:

...

*II.-* Cuando en la tramitación del juicio, apareciera o sobreviniera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

...”

**Por todo lo anterior, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 segundo párrafo y demás relativos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del**

**Estado de Guerrero y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, le otorga a este Órgano Colegiado, se procede a revocar la sentencia definitiva de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, emitida en el expediente TJA/SRTC/026/2018, por la Magistrada Instructora de la Sala Regional con residencia en Tlapa de Comonfort, de este Tribunal y se decreta el sobreseimiento del juicio en atención a los razonamientos y fundamentos expuestos en el presente fallo.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 166, 178 fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como los diversos 3, 20 y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Son fundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio analizadas por esta Sala Superior para revocar la sentencia definitiva recurrida, en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Se revoca la sentencia definitiva de fecha **veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho**, emitida por la Magistrada Instructora de la Sala Regional con residencia en Tlapa de Comonfort, en el expediente número **TJA/SRTC/026/2018** y se decreta el sobreseimiento del juicio, en atención a los razonamientos precisados en el último considerando del presente fallo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

**CUARTO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, **Magistrados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA**, siendo ponente la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

**MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS  
MAGISTRADA PRESIDENTE**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN  
MAGISTRADA**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS  
MAGISTRADO**

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA  
MAGISTRADA**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA  
MAGISTRADA**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el toca TJA/SS/REV/396/2019 derivado del recurso de revisión interpuesto por las demandadas en el expediente TJA/SRTC/026/2018.